Señores:

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	RAFAEL CAMACHO LEDESMA Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI
LLAMADOS EN GTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS.
RADICACIÓN:	**76001-33-33-004-2022-00195-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A,** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **RAFAEL CAMACHO LEDESMA y OTROS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y otro, y así mismo, a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la entidad territorial a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por estados, el 01 de julio de 2025, el término de 15 días establecido comenzó a computarse a partir del 4 de julio de 2025. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y **25 de julio de 2025**. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Entonces, les corresponde a los demandantes probar que el señor STIVEN CAMACHO VELASQUEZ (q.e.p.d), el 18 de diciembre de 2021, transitaba por la calle 73 entre carrera 7H BIS y carrera 71 de Cali, así como también, la existencia de un hueco en la vía y que este le hubiese generado la pérdida del control de su vehículo. En todo caso, deberá tenerse por confesado, que el señor Stiven Camacho Ledesma desplegaba una actividad riesgosa y que por esta razón le asistía un deber objetivo de cuidado.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, conforme documento de identidad aportado.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, se advierte en el plenario el registro civil de nacimiento de Stiven Camacho Velásquez (q.e.p.d) donde consta que Rafael Camacho Ledesma es su padre.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, se advierte el registro civil de nacimiento de Stiven Camacho Velásquez (q.e.p.d), donde consta que Constanza Velásquez Solano era su madre.

FRENTE AL HECHO 5. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no se advierte el registro civil de nacimiento de Lina Marcela Camacho Velásquez donde conste que era hermana de Stiven Camacho Velásquez (q.e.p.d).

FRENTE AL HECHO 6. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, se advierte el registro civil de nacimiento de Hannis Yiseth Morales Camacho y Heily Sofia Morales Camacho, donde consta que son hijas de Lina Marcela Camacho Velásquez.

FRENTE AL HECHO 7. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto, los cuales no han sido arrimados. Brilla por su ausencia contrato laboral, de prestación de servicios, planillas de pago, transferencias, cuentas de cobro, certificado de afiliación a Seguridad Social en Salud como contribuyente, entre otros.

FRENTE AL HECHO 8. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, no se advierte ninguna prueba de que el señor Stiven Camacho Velásquez vivía con sus padres, que desarrollaba una actividad económica ni que estos dependían económicamente de él.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Entonces, les corresponde a los demandantes probar que el señor Stiven Camacho Velásquez, se desplazaba el 18 de diciembre de 2021, en su

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

motocicleta por la calle 73 entre carrera 7H Bis y Carrera 7I, en la ciudad de Cali. En todo caso, deberá tenerse por confesado, que el señor Stiven Camacho Velásquez desplegaba una actividad riesgosa y que por esta razón le asistía un deber objetivo de cuidado.

Ahora, si bien es cierto el informe Policial de Accidente de tránsito No. 001397372, suscrito el 18 de diciembre de 2021, refiere la muerte del señor Camacho Velasquez Stiven, por volcamiento en la vía, esto no significa por sí solo que deba atribuírsele la responsabilidad al ente territorial asegurado, especialmente si se tiene en cuenta que i) el IPAT no consigna nada diferente a una mera hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento II) no hay registro de la velocidad promedio con la que conducía la víctima.

Además, la existencia de una irregularidad en la vía no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad al ente territorial asegurado, en todo caso, este informe únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho, lo dicho por terceros que se desconoce si presenciaron o no el hecho, máxime cuando el Agente arriba al lugar pasados minutos e incluso una (1) hora después y la escena ya sido afectada o manchada por el paso de peatones ,vehículos y demás.

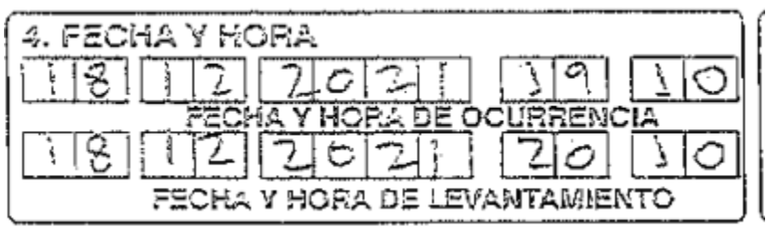

Así las cosas, se itera que lo consignado por parte del agente de tránsito, dentro de este documento, es únicamente una mera hipótesis. Tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado sentencia dictada dentro del expediente 45.661 del 2018, lo siguiente:

> "(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como "hipótesis", es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…)".

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la supuesta omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Entonces, les corresponde a los demandantes probar que el señor Stiven Camacho Velásquez, se desplazaba el 18 de diciembre de 2021, en su motocicleta por la calle 73 entre carrera 7H Bis y Carrera 7I, en la ciudad de Cali y que en dicha vía existía

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

una irregularidad que le produjo la pérdida del control del vehículo y el posterior volcamiento. En todo caso, deberá tenerse por confesado, que el señor Stiven Camacho Velásquez desplegaba una actividad riesgosa y que por esta razón le asistía un deber objetivo de cuidado.

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. No obstante, con la demanda se aportó el registro civil de defunción del señor Stiven Camacho Velásquez (q.e.p.d) donde se indica que falleció el 18 de diciembre de 2021.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto. No se encuentra acreditado que la supuesto irregularidad en la vía fuera la causante del volcamiento del señor Stiven Camacho Velásquez (q.e.p.d.), máxime si, el informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, establece dentro de los hallazgos de necropsia, que la víctima, el señor Stiven Camacho Velásquez, se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas (cocaína y marihuana), por lo que es posible concluir que la desatención en el cuidado propio fue lo que lo llevó a la muerte.

FRENTE AL HECHO 13: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. No obstante, nos atenemos a lo indicado en el informe de necropsia aportado.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 16: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE ADICIONADOS CON LA REFORMA

FRENTE AL HECHO 12: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto. No obstante, es cierto que todo lo relacionado con la infraestructura mediante la cual se presta el servicio de alcantarillado es de propiedad de la prestadora del servicio. Ahora, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, se crearon las Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE. ESP, entidad que presta de manera directa el servicio de acueducto y alcantarillado con

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

autonomía financiera, técnica y administrativa. Así las cosas, se tiene que la Ley 142 de 1994, establece en su artículo 28 lo siguiente:

> ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.
>
> **Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (…)"** (negrilla fuera de texto)

FRENTE AL HECHO 13: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

FRENTE AL HECHO 18: No le consta a mi representada lo narrado por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. A la parte actora es a la que le corresponde probarlo a través de los medios de prueba pertinentes y/o conducentes para tal efecto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, considerando que, sumado a lo anterior, el extremo activo no ha logrado demostrar la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad de las entidades demandadas, ni tampoco producción de los perjuicios que reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1 (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD): ME OPONGO de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad que persigue el actor, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se acreditó el nexo causal ni la alegada falla del servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali (asegurado). Además, no es posible acceder a pagar suma de dinero alguna por los supuestos perjuicios estimados exageradamente toda vez que, en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la actuación irregular de las accionadas ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido. Aunado a lo anterior, se configura en el presente asunto la una causal de exoneración como lo es la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En consecuencia, no le es atribuible fáctica ni jurídicamente el daño reclamado al asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali) y por ende tampoco a mi representada. Además, los hechos de la demanda

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

y elementos de prueba que obran en el proceso demuestran que el accidente tuvo como causa eficiente y determinante la culpa exclusiva de la víctima, configurándose una causal eximente de responsabilidad, tal y como se precisará en la proposición de excepciones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.2." (PRETENSIÓN CONDENATORIA): ME OPONGO. Como quiera que la pretensión declaratoria de responsabilidad no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.3" (LUCRO CESANTE): **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión. En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, cabe objetar la indemnización que se persiguen con esta demanda por lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita. Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante futuro, que no hay prueba alguna que respalde que los señores Rafael Camacho Ledesma y Constanza Velásquez Solano dependieran económicamente del señor Stiven Camacho Velásquez. Es importante resaltar que no se acreditó que la víctima directa ejerciera una actividad económica. En los términos de la sentencia SU del 18 de julio de 2019, C.P Carlos Zambrano, no se puede presumir que la víctima directa ejercía una actividad económica solo por tener edad productiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.3" PERJUICIOS MORALES": ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a la persona que integra el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada; segundo, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, esto teniendo en cuenta los baremos establecidos por el Consejo de Estado, pues se pretende para Lina Marcela Camacho Velásquez, (Hermana), Hannis Yiseth Morales Camacho (sobrina), Heily Sofia morales Camacho (sobrina), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, para los parientes en segundo grado de consanguinidad (como los hermanos), la mencionada Corporación ha reconocido el valor de 50 smlmv y para los parientes en tercer grado de afinidad (sobrinos) 25 smlmv, en caso de muerte.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.4" (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD). Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta en primer lugar que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por este concepto. Adicional a lo anterior, el pedimento hecho por la parte actora no es preciso, pues ni siquiera señala cual fue exactamente la perdida de oportunidad que se generó y por la cual se reclama; recuérdese que este perjuicio tiene doble carga probatoria, i) probar cuan cercana y factible era la oportunidad, es decir, cuan cercano y materializable era el derecho y/o beneficio que se dejó de percibir, ii) probar que la posibilidad de adquirir ese beneficio esta extinta irreversiblemente para la víctima. En este caso, los demandantes ni siquiera refieren cuál es el beneficio o expectativa de derecho que se perdió. Por lo que resulta inocuo reconocer una indemnización en ese sentido. Es ahí donde fracasa la pérdida de oportunidad en este caso, pues no logró la parte actora demostrar la expectativa seria y material, porque

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

el primer elemento que es la certeza y materialidad del beneficio no se encuentra probada, así como tampoco se encuentra probada la cercanía de que eso se concretara en el tiempo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.5" (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN). Me opongo a esta pretensión, toda vez que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. No es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas. Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud, perjuicio que se reconoce únicamente a la víctima directa. Por tanto, es improcedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACCIDENTE Y ACTUACIÓN ALGUNA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI

En el presente asunto, la parte actora no logró demostrar que la causa del evento dañino fue en efecto, la existencia de una irregularidad en la vía. Si bien es cierto que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 001397372, suscrito el 18 de diciembre de 2021, refiere la existencia de huecos en la vía, esto no significa por sí solo que deba atribuírsele la responsabilidad al ente territorial asegurado, especialmente si se tiene en cuenta que i) el IPAT no consigna nada diferente a una mera hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento II) no hay registro de la velocidad promedio con la que conducía la víctima

Además, la existencia de dicha irregularidad no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad al ente territorial asegurado, en todo caso, este informe únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho, lo dicho por terceros que se desconoce si presenciaron o no el hecho, máxime cuando el Agente arriba al lugar pasados minutos e incluso horas y la escena ya sido afectada o manchada por el paso de peatones ,vehículos y demás.

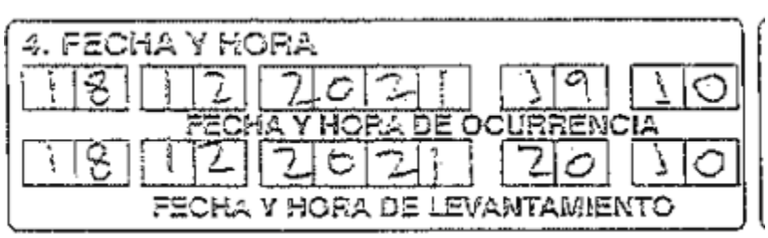

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijuridica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

> "(…) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es **necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño** que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (…)" Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre certeza sobre la causalidad entre el presunto "hueco" y el daño sufrido. Ningún medio probatorio demuestra que la supuesta irregularidad efectivamente hubiera causado la caída del señor Stiven Camacho Velásquez y generara el fatal desenlace que fundamenta el reclamo. Lo que lleva a esta parte a alegar la insuficiencia probatoria presentada por la parte demandante, pues si bien acompañó Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001397372, no existe un elemento probatorio adicional que permita concluir que la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali fue la causa determinante del hecho dañoso o al menos cotejar lo allí expuesto. En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar; pues más allá de lo presentado con el escrito de demanda, la sola existencia del IPAT, no es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado.

Para el caso que nos atañe, es evidente que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 001397372, suscrito el 18 de diciembre de 2021 por el agente Luis Fernando Buriticá, no arroja una información plena y contundente; de hecho, se ausentan en él varios aspectos fundamentales, ejemplo, i) no se detalla sobre las condiciones en que conducía el señor Stiven Camacho Velásquez ii) no se expresa nada respecto a la velocidad a la que conducía la víctima. El IPAT aportado si bien indica la existencia de huecos en la vía, en todo caso, el mismo únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho; por lo que resulta insuficiente para que se compruebe que el motivo del accidente fuera una irregularidad en la vía.

Pues bien, lo consignado por parte del agente de tránsito, no es más que una mera una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 18 de diciembre de 2021, más si se tiene en cuenta que el hecho supuestamente ocurrió a las 19:10 y el agente arribó al lugar de los hechos a las 20.10, es decir, una hora después de ocurrido el incidente que se alega, por lo que la escena pudo ser alterada por los peatones, vehículos que circulaban por el sector y más aun teniendo en cuenta que el vehículo fue movido. Tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre el particular ha señalado:

> Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.**[1] (énfasis propio)

En caso análogo, la misma Corporación indicó:

(…)efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente "huecos" y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación…, **estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hecho**s[2]. (negrita fuera del texto original)

En igual sentido, tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Honorable Consejo de Estado indicó lo siguiente:

Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, **corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como "hipótesis", es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido**.[3] (negrita fuera del texto original)

Como bien se ha indicado en las citadas sentencias, es indispensable que el actor determine y pruebe las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar del evento, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba, pues correspondía a esta, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, probar la omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, brilla por su ausencia prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Deberá entonces el despacho tener de presente que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, toda vez que se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente, como quiera que en el mismo se plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la

[1] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2022). M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicado No. 76001-33-33-0022019-00263-01 30 de septiembre
[2] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76001-33-33- 013-2014-00198-01, 22 de agosto.
[3] consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

ocurrencia del hecho, por lo que no puede tenerse como verdad absoluta, pues el agente de tránsito no fue testigo de los hechos.

Entonces, tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que fue el actuar culposo del demandado la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijuridico causado al afectado y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

Es así, como en aquellas situaciones en las cuales el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación, es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el accidente referido en la demanda, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados. No solo por cuanto faltare uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, sino también, porque por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar de los demandados o terceros involucrados.

En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño.

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que no existió nexo de causalidad, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al Estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

Así las cosas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Con las pruebas aportadas y practicadas resulta dable determinar que el accidente de tránsito materia de controversia, se produjo debido a un actuar determinante e imprudente del señor Stiven Camacho Velásquez. Es su conducta la que nos lleva a concluir que en este caso medió la culpa de la víctima, a saber: i) no estar atento a la vía, ii) conducir bajo los efectos de sustancia alucinógenas iii) Conducir sin la

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

revisión técnico-mecánica del vehículo iv) conducir con exceso de velocidad; conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, por ende, dicha conducta fue exclusiva, determinante y autónoma frente al actuar del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo que esta excepción se propone como quiera que el demandante al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en ejecución de lo que se considera como una actividad peligrosa, le imponía para su conductora diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

La Sección Tercera de la subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

> "(…) **la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder**.
>
> La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que, **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (**…)" (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

> "Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas**. Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima[4]" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

La conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos;

[4] Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

pues de conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, puede evitar cualquier accidente de tránsito y, en general, minoriza el riesgo propio de la actividad de conducción. Puede inferirse entonces que en el escenario en que el señor Stiven Camacho Velásquez hubiese conducido bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, hubiera podido advertir cualquier condición de la malla vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso.

Conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que la demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo automotor. Este argumento cobra mayor fuerza, al analizar que la víctimase desplaza en su vehículo, perdiendo el control de este, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que la dirección aportada en hechos de la demanda (Calle 73 entre carrera 7H Bis y Carrera 7I) hace parte del área urbana y corresponde a un sector residencial, donde debe haber una reducción de velocidad a 30 KM/H. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos. A su turno la norma de tránsito exige:

> ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
>
> En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
> En las zonas escolares.
> Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
> Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
>
> ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.
>
> El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hor**a. (negrita adrede)

Adicionalmente, y sin perjuicio de que el Informe Policial de Accidente de Tránsito por sí solo no brinda certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, en la medida que el agente de tránsito que lo diligenció no fue testigo presencial de los hechos y la hipótesis que se registra es una simple apreciación de quien lo diligenció, en el caso remoto de otorgarle algún valor a dicho informe, se debe tener en cuenta que este por sí solo deja en evidencia que el resultado dañoso es atribuible única y exclusivamente a la víctima.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe se registra, en el ítem 6.5, que la condición climática era **normal**, en el ítem 7.1 que la vía geométricamente era recta, plano, en el ítem 7.8 que tenía buena iluminación artificial y en el ítem 7.10 que la visibilidad era normal. En ese orden, no existía impedimentos en la vía que favorecieran a que el señor Stiven Camacho, para el día, hora y lugar de los hechos no se

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

diera cuenta de un presunto obstáculo en la vía. Todo esto, permite evidenciar que la demandante contaba con plena visibilidad de la vía, pudiendo advertir la condición de la malla vial, y obrar conforme. Es posible inferir entonces, el exceso de velocidad con el que estaba conduciendo la demandante, sumado a que se señaló en el Reporte de Iniciación- FPJ-1 que:

> "la trayectoria de la huella de fricción metálica producida por la motocicleta en su volcamiento, coincide con un hueco que se encuentra a unos 12 metros atrás, lo cual podría explicar la pérdida de estabilidad del conductor, sin embargo, **se debe tener en cuenta que la huella de fricción metálica (arrastre de a motocicleta) es mayor a 27 metros, a pesar de golpear contra sardineles**; queda al físico forense determinar la velocidad de acuerdo a la distancia de la huella de fricción, las lesiones sufridas por la víctima y los daños del vehículo, si es necesario (…)

Así las cosas, si el señor Camacho, para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la máxima velocidad permitida o menor por el sector, hubiera podido frenar a tiempo o maniobrar de una manera que le permitiera conservar el control de su medio de transporte. Inclusive, al respecto, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado:

> "(…) se tiene demostrado que éste se desplazaba tres veces por semana en la misma vía o autopista en donde ocurrió el accidente, lo que traduce que debía emplear más cuidado y diligencia a la hora de transitar por ella, y sin embargo sostuvo que se desplazaba a 60 Km/h detrás de un vehículo, pero que pudo divisar a una distancia de 6 a 8 metros aproximadamente el hueco. Sin embargo, lo dicho por el propio demandante es indicio de su propia negligencia, toda vez que una distancia de 6 u 8 metros –como manifestó- a una velocidad razonable y prudente da espacio suficiente para maniobrar una motocicleta. [5]

Además, se encuentra acreditado que el señor Stiven Camacho Velásquez infringió las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, al no realizar la revisión técnico-mecánica de la motocicleta de placas ELN89E (en la que se produjo el accidente), por lo que es posible que el vehículo en el que se desplazaba el señor Camacho Velásquez no estaba en óptimas condiciones, conforme se observa en el registro de infracciones de la plataforma SIMIT

[5] C.E. Sec, Tercera, Radicado: 76001-23-31-000-2005-05408-01 (39366), jul.05/2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Código	Descripción	Valor
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	$ 414.060

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	11519*****	STI***	CAM**** VELA*****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
ELN89E	0000000000000000	MOTOCICLETA	Oficial

Por otro lado, según el informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, se establece dentro de los hallazgos de necropsia, que la víctima, el señor Stiven Camacho Velásquez, se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas (cocaína y marihuana):

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

En el proceso de necropsia se observa:
Hombre adulto joven con:
Trauma cráneo-encefálico severo total e incompatible con la vida por la severidad y gravedad de la lesión (fractura de cráneo severa, lesiones del cerebro y tallo cerebral).
Fractura de fémur derecho en tercio distal.
Traumas de tejidos blandos.
Prueba rápida positiva para cocaína y marihuana.

A partir de lo anterior, resulta probado que la víctima faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable del demandante, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente.

Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que el señor Stiven Camacho condujo de manera imperita al transitar con exceso de velocidad, bajo los efectos de sustancias psicoactivas y sin contar con documento que acreditara las condiciones técnico-mecánicas optimas del vehículo en el que se desplazaba, infiriendo con ello las normas de tránsito. Este comportamiento determinó la concreción del lamentable accidente, rompiendo el nexo de causalidad – por demás no acreditado- entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En conclusión, comportamiento de la víctima del fatal accidente fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta del demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño.

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad aseguradora que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

En ese sentido, solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

3. DE MANERA SUBSIDIARIA, ANTE UNA REMOTA SENTENCIA CONDENATORIA, SE DEBERÁ REDUCIR LA CONDENA POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin perjuicio de que en el caso bajo estudio se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como causa determinante del resultado dañoso, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, es posible establecer, conforme lo señalado en el punto anterior, que la actuación culposa de la víctima al menos tuvo una alta injerencia en la producción del resultado dañoso, por lo tanto, en el improbable caso que se llegare a proferir sentencia condenatoria es menester disminuir el monto de la indemnización. Lo anterior, conforme lo ha indicado la jurisprudencia así:

> "De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización**. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 2357 del Código Civil señala que "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*." En el mismo sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del expediente 19067, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, dijo lo siguiente:

> "Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, **pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.** (subrayado y negrilla fuera de texto)".

Abordando al caso concreto, no queda duda que la culpa de la víctima tuvo una alta injerencia en la producción del resultado dañoso. Lo anterior encuentra sustento en tanto que la víctima desatendió su deber objetivo de cuidado al conducir por una vía comercial, con exceso de velocidad, bajo los efectos de sustancias psicoactivas y sin contar con documento que acreditara las condiciones técnico-mecánicas optimas del vehículo en el que se desplazaba, por lo tanto, dicha desatención e imprudencia, fueron la causa preponderante y de mayor incidencia en la producción del resultado dañoso.

Por ello, de manera subsidiaria, y de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citada, solicito declarar PROBADA la concurrencia de la culpa de la víctima en la producción del resultado dañoso y, por lo tanto, se proceda a disminuir la indemnización que correspondiere asumir a las entidades demandadas y a la aseguradora.

4. LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ LOS PERJUICIOS QUE ALEGA

4.1 FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES - FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante futuro, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar una ganancia o productividad frustrada, ni privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que en el libelo introductorio no existe prueba alguna de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora y como incidieron estas en su capacidad productiva.

Al respecto, si bien fue aportado un certificado, emitido por la señora Maritza Gonzales Ariza, en su calidad de analista administrativa de la empresa RECUPERAR SAS con NIT No. 900.442.201-5, donde se indica que el señor Stiven Camacho Velásquez, laboró con un contrato a término fijo desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el 18 de diciembre de 2021, en el cargo de operario de oficios varios, con una asignación mensual de $ 908.526, no existe prueba de ello más que ese certificado ni tampoco pruebas que acredite que los demandantes Rafael Camacho Ledesma y Constanza Velásquez Solano (padres de la víctima directa) dependían económicamente del señor Stiven Camacho Velásquez.

Además, es importante recordar que el lucro cesante ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

> "El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño (…)"

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que la concreción del accidente sea responsabilidad del ente territorial demandado, ni mucho menos la privación de ingreso alguno con la concreción del daño alegado.

Ahora bien, en el remoto e hipotético evento que el despacho decida estudiar la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, resulta imposible reconocer la cuantía solicitada puesto que la liquidación efectuada por la parte actora desconoce abiertamente los presupuestos que ha fijado el Consejo de Estado para la liquidación de dicho perjuicio material, en concreto, no se resta el 25% por concepto de gatos personales de la víctima directa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencia pacífica, en la cual sólo ha reconocido prestaciones sociales a la hora de liquidar el lucro cesante cuando se ha probado que la víctima contaba con la relación laboral formal y de carácter dependiente. Así, por ejemplo, se estableció en la Sentencia del 1 de noviembre de 2023:

> "Para liquidar este concepto y en punto al ingreso base de liquidación se deben aplicar los criterios expuestos en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019 en los que se esbozó que el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales procede siempre que: "i) así se pida en la demanda y ii) [que] se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada" (…)
>
> Así, la Sala procederá a liquidar el lucro cesante en su dimensión consolidada y futura teniendo como ingreso base de liquidación el salario mínimo mensual vigente ($1.160.000) **al cual descontará l 25% correspondiente al valor que la víctima destinaba para su propia subsistencia** ($290.000) y no

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

reconocerá el 25% por prestaciones sociales toda vez que Luis Javier Negrete Caballero se desempeñaba como trabajador independiente, no como empleado. De tal suerte, se obtiene un ingreso base de liquidación de $870.000”[7] (subrayado y negritas propias).

Conforme la jurisprudencia citada, es claro que la parte actora desconoce abiertamente los presupuestos que ha fijado el Consejo de Estado para la liquidación de dicho perjuicio material, en concreto, no se resta el 25% por concepto de gatos personales de la víctima directa.

4.2 FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

4.2.1 IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

En el caso objeto de estudio es improcedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño moral por cuanto los presuntos perjuicios reclamados no le son imputables al Distrito de Santiago de Cali, pues se reitera que deben quedar probados todos los elementos de la responsabilidad estatal: i) el daño, ii) la falla en el servicio y iii) el nexo de causalidad entre el daño y la acción actividad u omisiva en que pudo incurrir, lo cual no sucede en este caso, pues la parte actora no aportó ninguna prueba pertinente y/o conducente que demuestre la responsabilidad del ente territorial demandado. Adicionalmente, si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de las mismas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso, los cuales son ampliamente superados por la parte actora.

Debe aclarase que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, deberá atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 23001233100020090010301 (49469) Demandante: LUISA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Ahora bien, la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios morales en los siguientes términos:

> "Para cada una de las siguientes personas: Constanza Velásquez Solano (mamá), Rafael Camacho Ledesma (papá), Lina Marcela Camacho Velásquez (Hermana), Hannis Yiseth Morales Camacho (sobrina), Heily Sofia morales Camacho (sobrina), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $100.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual."

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales para los demandantes Hannis Yiseth Morales Camacho y Heily Sofia Morales Camacho (sobrinas víctima directa) considerando que la jurisprudencia antes citada ha hecho hincapié en que solo se presume el daño moral correspondiente a las relaciones paternofiliales del nivel 1 y 2, mientras que para los niveles 3, 4, y 5 (tíos, sobrinos y primos) debe acreditarse la relación afectiva, situación que no se encuentra acreditada en el presente asunto. Además, se observa que los valores solicitados en favor de la señora Lina Marcela Camacho Velásquez (hermana víctima directa) y las menores Hannis Yiseth Morales Camacho y Heily Sofia Morales Camacho, resultan a todas luces exorbitantes, toda vez que superan el tope fijado por el Consejo de Estado para los parientes que se ubican en el 2 y 3 grado de consanguinidad, pues a estos niveles corresponde una indemnización equivalente a 50 smlmv y a 35 smlmv respectivamente, y no a 100 smlmv como se solicita en la demanda.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral porque no está acreditado y mucho menos en las sumas pretendidas por la parte demandante, recordemos que la tasación propuesta es equivocada no se aporta prueba de la relación afectiva del señor Camacho Velásquez con las parientes ubicadas en el 3 nivel de parentesco. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral y menos aquel que supere los montos fijados por el Consejo de Estado.

4.2.2 IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

De acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. No es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio y en lo que respecta al daño a la salud, este tampoco es procedente pues este perjuicio se reconoce <u>únicamente a la víctima directa.</u>

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

4.2.3 PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

El pedimento hecho por la parte actora no es preciso, pues ni siquiera señala cual fue exactamente la pérdida de oportunidad que se generó y por la cual se reclama; recuérdese que este perjuicio tiene doble carga probatoria, i) probar cuan cercana y factible era la oportunidad, es decir, cuan cercano y materializable era el derecho y/o beneficio que se dejó de percibir, ii) probar que la posibilidad de adquirir ese beneficio esta extinta irreversiblemente para la víctima. En este caso, los demandantes ni siquiera refieren cual es el beneficio o expectativa de derecho que se perdió. Por lo que resulta inocuo reconocer una indemnización en ese sentido. Es ahí donde fracasa la perdida de oportunidad en este caso, pues no logra la parte actora demostrar la expectativa seria y material, porque el primer elemento que es la certeza y materialidad del beneficio no se encuentra probada, así como tampoco se encuentra probada la cercanía de que eso se concretara en el tiempo.

5. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Respetuosamente solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra el medio de control de Reparación Directa, todas las planteadas por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, las cuales coadyuvo expresamente, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada y no comprometan su responsabilidad.

6. GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

> ""(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Sin embargo, no es un hecho que dé base a la presente convocatoria.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y se aclara, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 bajo la modalidad de cobertura ocurrencia para la vigencia comprendida entre el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, no quiere decir que el seguro opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio aseguraticio que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía. De igual manera se aclara que no hay obligación exigible a las coaseguradoras, conforme lo expuesto no hay responsabilidad extracontractual del Distrito y por ende, no se materializó el riesgo asegurado por lo que no existe un siniestro a la luz del art. 1072 del Código de Comercio. En todo caso, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado (Distrito de Santiago de Cali) y, por ende, no se materializó el riesgo asegurado por lo que no existe un siniestro a la luz del art. 1072 del Código de Comercio. No obstante, lo anterior, si llegare a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente ausencia de responsabilidad del ente territorial demandado y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. Así como también si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- No. 420-80-994000000202

Ahora bien, teniendo en cuenta lo narrado en la demanda, se aduce que el señor Stiven Camacho Velásquez (Q.E.P.D.) conducía la motocicleta de placas ELN89E sobre la calle 73 en sentido norte a sur a la altura de la carrera 7H BIS y carrera 7I, cuando sufre un volcamiento a causa de un supuesto imperfecto de la vía. En ese sentido, es preciso advertir que en la Póliza objeto de vinculación de mi representada, fueron excluidos de cobertura los hechos que son materia del presente proceso judicial, pues en el condicionado general de dicha póliza fue excluida de manera expresa, la cobertura a los siguientes eventos:

> "ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

A. EXCLUSIONES GENERALES

(…)

11. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, **ASENTAMIENTO**, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, **INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO** O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la póliza mediante la cual se vinculó a mi representada no brinda cobertura a daños causados, puesto que los hechos que son materia de estudio por parte del despacho coinciden con las exclusiones pactadas, ya que las lesiones de la víctima directa supuestamente obedecieron a una inconsistencia del suelo, asentamiento[8] u otra variación perjudicial del mismo. En esos términos, se tiene que mi representada, en virtud de su libertad contractual y en su delimitación de los riesgos asumidos, decidió NO AMPARAR el riesgo derivado de daños causados, directa o indirectamente, por las circunstancias narradas en la demanda.

Adicionalmente, se tiene que, en las condiciones generales del contrato de seguro, en el numeral 17 de su cláusula segunda – exclusiones, se consigno como excluidos los daños o perjuicios derivados de:

17 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

En el caso concreto, sin perjuicio de lo manifestado, en el remoto evento en el que su despacho, indique que en el presente asunto el daño se produjo a causa de la presunta falta de mantenimiento vial, tal situación constituye una inobservancia legal de acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se establece que, al Municipio como entidad fundamental de la división políticoadministrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En este sentido, la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, consagra en su artículo 76 lo siguiente:

76.4. En materia de transporte

76.4.1. **Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio**, las instalaciones

[8] Se entiende por asentamiento, el hundimiento de una estructura provocado por los esfuerzos (compresión) en el suelo situado debajo de la misma. ((https://www.anic.com.mx/post/asentamientos-en suelos#:~:text=Se%20entiende%20por%20asentamiento%2C%20el,situado%20debajo%20de%20la%20misma.&text=%C2%B7%20Asentamien to%20el%C3%A1stico%2C%20que%20se%20produce,somete%20a%20la%20carga%20estructural.)

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente (…)". (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, es deber de los municipios mantener en buenas condiciones las vías municipales, en el caso concreto, al Distrito Especial de Santiago de Cali, le corresponde efectuar las obras que demande el progreso local, lo cual, no implica solo su construcción sino su mantenimiento en toda la infraestructura vial, por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación constituye claramente una inobservancia de las disposiciones legales.

Así las cosas, en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación contraída por mi poderdante, delimitando el riesgo asumido por esta. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Ahora bien, al haberse pactado como exclusión, en el remoto escenario que a la entidad asegurada se le declare responsable por la falla en la prestación del servicio, derivado de su omisión, no será posible condenar al pago de la indemnización a la compañía aseguradora, toda vez que dicho riesgo fue expresamente excluido de la Póliza.

Las exclusiones pactadas cumplen con los requisitos de validez y eficacia de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:[9]

De igual forma, las exclusiones traídas a colación cumplen con los requisitos de validez y eficacia contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial, en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme lo ha dicho la jurisprudencia unificada de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "2.2. En ese contexto, el numeral segundo del artículo 184 del EOSF, -en lo que concierne a las exclusiones- prescribe que, «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza» (se subraya). A su vez, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dispone lo siguiente: «Requisitos generales de las pólizas de seguros. (...) Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: En la carátula (...). A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) (...) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza» (se subraya). En consecuencia, las notas diferenciales de las disposiciones dieron lugar a que la Corte unificara la interpretación en los siguientes términos:

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de septiembre de 2024. SC2100-2024 Radicación n.° 11001-31-03-007-2012-00187-01. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> «(…) considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera "para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral, 2° EOSF" y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página (...)
>
> (…) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

En el evento hipotético en el que su Despacho determine que el Distrito Especial de Santiago de Cali incumplió alguno de sus deberes legales frente a las vías de Cali y que ello produjo el daño reclamado por la parte actora, se solicita al despacho absolver a mi representada en la medida en que el siniestro quedó expresamente excluido del amparo otorgado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

2. **NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no es exigible la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora respecto de la Póliza No. 420-80-994000000202, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

Al respecto, en la Póliza de Seguro se pactó el siguiente objeto:

1. Objeto del Seguro
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Así las cosas, se reitera que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el daño no le es atribuible al asegurado. Como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, son inexistentes los elementos que estructuran la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no hubo daño imputable al asegurado, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente y nexo de causalidad. Al contrario, las pruebas obrantes en el proceso demuestran que el accidente tuvo como causa eficiente y determinante la culpa exclusiva de la víctima.

En conclusión, como puede apreciar su señoría, NO se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual a mi asegurada no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la demandada, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, por lo que las pretensiones de la demanda están destinadas al fracaso. En esa medida, es claro que al no reunirse estos elementos no se cumple la condición pactada en el seguro para que surja la obligación condicional del asegurador.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

3. **EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO/ INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. de la siguiente manera:

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Es decir que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** únicamente podrá responder por el **28%** del valor asegurado.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:*"(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *"(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*. (…)"

El Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia preciso que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

> "(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:
>
> <<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos disponga, sin que se predique solidaridad entre ellos". (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada, el cual asciende al 32%.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: "*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación**, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[10] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	$ 7,000,000,000.00 7,000,000,000.00		

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Para el caso concreto, el valor asegurado para los casos de predios, labores y operaciones es de $7.000.000.000 pesos m/cte. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma, sin olvidar que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder por el **28%** del valor asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el **5% del valor de la pérdida, no inferior a 3 SMMLV** como se observa:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

> En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.
>
> En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".
>
> Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.
>
> Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.[11]

Así las cosas, en la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000202**,** se pactó un deducible para el amparo de vehículos propios y no propios, el cual corresponde al 5% del valor de la pérdida - mínimo 3 SMLMV,

[11] Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser fuente de enriquecimiento. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), expediente (28882), dispuso:

> No hay que dejar de lado, que el carácter de un contrato de seguro es indemnizatorio, toda vez que está encaminado a reparar a favor del asegurado, los daños que ocurran cuando el siniestro se presente, hasta el monto del valor asegurado. Sobre este último aspecto, cabe centrar la atención de la Sala, pues la parte demandada aduce que la obligación del contrato se limitaba a la suscripción de las pólizas de seguro, afirmación que iría en contra de la esencia misma del contrato, pues no podría entenderse que la obligación de cancelar los daños cuando se presentara el siniestro, no se encontraba prevista en dicho contrato. (…) Se desprende que las pólizas expedidas por la demandada hacen parte del contrato suscrito entre las partes, y no son contratos aparte, como se señaló.“

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> “Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado**, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, guarda concordancia con el artículo 1127 Ibídem, veamos:

> Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS– INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *"(…) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co* (…)" (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> (…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. PAGO POR REEMBOLSO

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso-, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

> La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufriere.[12]

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que, en el caso de proferir un fallo condenatorio, la obligación indemnizatoria de mi procurada se imponga por reembolso y no a través del pago directo a los demandantes.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Magistrado declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

> ""(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar lo hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto el Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora no cumplen con los

[12] Sentencia del 28 de septiembre de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) el presente litigio corresponde a un régimen subjetivo de responsabilidad, de falla probada.

Para el caso concreto, la parte demandante es la única que por su cercanía con los hechos puede probar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que fue la única que los presenció y los sufrió. Así mismo, la parte actora pretende la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a su imposibilidad de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

2. FRENTE A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

Me opongo al interrogatorio de las demandadas en virtud del artículo 217 de la ley 1437 del 2011 que establece "*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*". Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

Por otro lado, me opongo a la solicitud de interrogatorio de los mismos demandantes, en razón a que la parte actora no puede pretender construir su propia prueba con sus mismas declaraciones. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Risaralda ha negado dichas solicitudes de la propia parte con fundamento en lo siguiente:

> (…) la parte actora ha solicitado su propio interrogatorio de parte, «con el objeto de que este de mayor claridad de la relación laboral, de la subordinación y del cumplimiento de horario al cual estaba obligado por parte del contratante» frente a lo que el despacho advierte que si bien la nueva redacción del precepto contenido en el artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, es lo cierto que ello obedece a la redacción del nuevo precepto que expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, y es claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluir esta frase en el texto modificatorio. Tan cierto es lo anterior que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo que quiere significar que ambas están ligadas y precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión «que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria», e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica que sobre el particular no hubo modificaciones de tal calado que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la

propia parte, ello en el entendido que el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas, y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados, amén que ello contravendría el principio de derecho probatorio según el cual «a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba» (ver entre otras, sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

En igual sentido, el Consejo de Estado ha referido lo siguiente en su jurisprudencia:

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, **es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).**

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, **es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes.** De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.[13] (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, solicito señor juez no acceder a las anteriores solicitudes probatorias de la parte demandante.

3. OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN

Me opongo al decreto de esta prueba en razón a que han pasado más de 4 años desde la ocurrencia del hecho, por lo tanto, las condiciones de la vía ya no son las mismas a las del 18 de diciembre de 2021, lo que implica que toda conclusión sería inoportuna y desacertada, dado que no corresponden a la realidad de los hechos.

[13] Providencia del 4 de abril de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De conformidad con el artículo 227 del CGP “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen**, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”. No debe perderse de vista que era deber de la parte actora aportar el medio probatorio con la demanda, o al menos en un tiempo prudente, no obstante, desde la radicación de la demanda, que fue el 31 de agosto de 2022, a la fecha, no ha aportado el mencionado dictamen, incumpliendo su carga probatoria.

CAPITULO V: MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 junto con el condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> “(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** **(…)”**

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Certificado emitido el 24 de enero de 2022, por la señora Maritza González Ariza, en calidad de Analista Administrativa de la empresa Recuperar SAS.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Solicito señor juez citar y hacer comparecer a la señora Maritza González Ariza, en calidad de Analista Administrativa de la empresa Recuperar SAS, o quien haga sus veces, con la finalidad de que ratifique el contenido del documento emitido el 24 de enero de 2022, que fue allegado con la demanda y que es ajeno al conocimiento de la compañía aseguradora.

La señora Maritza González Ariza, o quien haga sus veces puede ser ubicado al número 3202367660. No obstante, solicito respetuosamente al despacho que en virtud del artículo 78, numeral 8 del CGP, se le imponga la carga de la comparecencia a la parte demandante en razón a que tiene mayor cercanía con la prueba.

4. TESTIMONIALES

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

CAPITULO III
ANEXOS

1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**
3. Poder general otorgado mediante escritura pública.
4. Cédula de ciudadanía
5. Tarjeta Profesional de abogado.

CAPITULO VIII
NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ª Bis No.35N 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

D.S.G

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Somos la Decimocuarta Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2024
Somos a Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4208367914

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000202 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:

	DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO
FECHA DE EXPEDICIÓN	15	09	2021		VIGENCIA DE LA PÓLIZA	30	08	2021	23:59		28	02	2022
					VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA

	HORAS		DIA	MES	AÑO
	23:59	182	15	07	2025
	A LAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	30	08	2021	23:59		28	02	2022	23:59	182
	VIGENCIA DESDE			A LAS		VIGENCIA HASTA			A LAS	

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: **CALI, VALLE DEL CAUCA** TELÉFONO: 6800810

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CIUDAD: CALI

DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70

ACTIVIDAD: ALCALDIA

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16
Teléfono: 6530869
ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIOS: Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados y/o DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vigencia: 182 Días desde las 00:00 horas del 31/08/2021 hasta las 24:00 horas del 28/02/2022.

CONDICIONES OFERTADAS SELECCIÓN ABREVIADA No. 4181.010.26.1.525-2021

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *7,000,000,000.00	$ ******799,304,110	$*********0.00	$ **151,867,781	$ ******951,171,890

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA ACCEDER AL CLAUSULADO DE SU PÓLIZA DE SEGURO, POR FAVOR INGRESE AL SIGUIENTE LINK https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/biblioteca-de-clausulados.aspx Y BUSQUE EL NOMBRE DEL PRODUCTO TAL Y COMO FIGURA EN EL TÍTULO DE ESTE DOCUMENTO. TAMBIÉN PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA DESDE NUESTRA PÁGINA WEB https://www.aseguradorasolidaria.com.co, EN EL MENÚ "SERVICIOS", OPCIÓN "CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO Y OTROS".

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000420836791

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CADA20700C09FB775E

CLIENTE

NAGUIRRE 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000202** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Nota: Las condiciones que a continuación se relacionan, son de obligatorio ofrecimiento y se entenderán aceptadas en la carta de presentación de la oferta

1. Objeto del Seguro
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza
La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura
Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción
Colombiana

5. Límite Territorial
Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario
Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado opera por Evento o Vigencia
$ 7.000.000.000

9. Cobertura
La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:
A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.
B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.
C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.
D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración."

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $7.000.000.000 por evento o persona, y $4.200.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite $1.000.000.000 por evento, y $2.000.000.000 por vigencia.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000202** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: $4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite $2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 2.100.000.000 evento persona y $3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite $2,000,000,000 evento/$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergentes hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: $ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.
Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.
LA COMPAÑÍA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000202** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días.
El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%
LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias.
Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.
La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $50.000.000 por evento/vigencia
Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.
De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.
Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.
Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.
Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.
Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.
LA COMPAÑÍA conservara sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).
Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.
El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.
Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000202** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite $2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.
Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.
LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.
No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.
Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.
No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.
Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite $3.000.000.000 evento/ $5.500.000.000 vigencia.
Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.
Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.
En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000202** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días.
LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.
En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.
LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:
Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.
La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales
Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:
La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.
Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $200.000.000 / Vigencia $400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite $100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.
No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite $50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad
LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 dias de cada mes, que contenga la siguiente información: Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos
En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:
Toda y cada Pérdida: 5% de la pérdida mínimo 3 smmlv.
GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-30-DR00I
02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG7G7000

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Somos la Decimocuarta Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2024
Somos a Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4208367914

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000202 **ANEXO:1**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DIA / MES / AÑO)	VIGENCIA DESDE (DIA / MES / AÑO / A LAS)	VIGENCIA HASTA (DIA / MES / AÑO / A LAS)	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN (DIA / MES / AÑO)
23 / 02 / 2022	28 / 02 / 2022 / 23:59	29 / 04 / 2022 / 23:59	60	15 / 07 / 2025

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA

VIGENCIA DEL ANEXO	DESDE (DIA / MES / AÑO / HORAS)	A LAS	HASTA (DIA / MES / AÑO / HORAS)	A LAS	DIAS
	28 / 02 / 2022	23:59	29 / 04 / 2022	23:59	60

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890 399 011-3**

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890 399 011-3**

DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP CIUDAD: **CALI, VALLE DEL CAUCA** TELÉFONO: 6800810

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CIUDAD: CALI

DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70

ACTIVIDAD: ALCALDIA

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *7,000,000,000.00	$ ******263,506,849	$*********0.00	$ ***50,066,301	$ ******313,573,151

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA ACCEDER AL CLAUSULADO DE SU PÓLIZA DE SEGURO, POR FAVOR INGRESE AL SIGUIENTE LINK https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/biblioteca-de-clausulados.aspx Y BUSQUE EL NOMBRE DEL PRODUCTO TAL Y COMO FIGURA EN EL TÍTULO DE ESTE DOCUMENTO. TAMBIÉN PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA DESDE NUESTRA PÁGINA WEB https://www.aseguradorasolidaria.com.co, EN EL MENÚ "SERVICIOS", OPCIÓN "CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO Y OTROS".

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000420836791

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

JUCASTILLO 0

CADA20700A0BFA7D58 CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Consumidor Financiero – Principal: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero – Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna *** Celular:** 310 223 4304 *** Correo electrónico:** martinezlunaabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 13A# 28-38 oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 791 91 80 *** Fax:** (601) 791 91 80 *** Horario:** Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web: https://aseguradorasolidaria.com.co/resources/site1/General/2023/Servicios/FOLLETO-DEFENSOR-CONSUMIDOR-FINANCIERO-30-01-2023.pdf

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000202** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

Mediante el presente anexo y de acuerdo a solicitud del Asegurado, se procede con la prórroga por 60 días iniciando desde las 00:00 horas del 01 de Marzo de 2022 hasta las 24:00 horas del 29 de Abril de 2022.

Los demás términos y condiciones permanecen iguales.

==========

CLIENTE

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES

INTRODUCCIÓN

DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y/O EN LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA CUAL SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO DE SEGURO Y CUYA VERACIDAD CONSTITUYE CAUSA DETERMINANTE PARA SU CELEBRACIÓN Y, ASIMISMO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO TANTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS ADICIONALES, CONDICIONES PARTICULARES, CONDICIONES ESPECIALES Y EN LOS ENDOSOS Y ANEXOS QUE SE ADHIEREN A ESTA PÓLIZA; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (EN ADELANTE SIMPLEMENTE LA COMPAÑÍA) CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1° – OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO “POR OCURRENCIA” CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO LA COBERTURA ADICIONAL DESCRITA EN EL NUMERAL 2 SECCIÓN II DEL ARTÍCULO 3°, EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA “POR RECLAMACIÓN”, CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997; SE OBLIGA A RECONOCER A LOS TERCEROS HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SECCIÓN II - AMPAROS ADICIONALES

ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

A. EXCLUSIONES GENERALES

1. INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A:

3.1. EL ASEGURADO MISMO,
3.2. AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL,
3.3. LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA.

4. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

5. TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL ASEGURADO POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.

6. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.

7. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

9. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:

9.1. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
9.2. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
9.3. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

10. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

11. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

12. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA PÓLIZA.

13. INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD. IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENÉTICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia
¡Siempre junto a ti!

14. CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL; SÚBITA E IMPREVISTA.

15. ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.

16. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.

17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

18. ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.

19. BIENES DE TERCEROS:

19.1. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

19.2. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

19.3. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL ASEGURADO QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

20. INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

21. MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

22. LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL ASEGURADO DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS.

23. ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

24. CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

25. RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR EL HECHO DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO Y QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE A ESTE.

EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

26. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y EN PARTICULAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

26.1. HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
26.2. PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
26.3. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS.

27. CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

28. QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

29. ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

30. LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

31. LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.

32. LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ÁCIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.

33. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

34. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.

35. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

36. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

37. EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

38. QUE EL ASEGURADO HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑIA.

39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

40. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES

41. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.

42. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

43. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.

44. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.

45. RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.

46. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y DATOS CIBERNÉTICOS
NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTRARIA EN ESTA PÓLIZA O CUALQUIER SUPLEMENTO A LA MISMA, SE EXCLUYE CUALQUIER:

A. PÉRDIDA CIBERNÉTICA.
B. PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTE, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA O ESTÉ RELACIONADO CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALESQUIERA DATOS, INCLUYENDO CUALQUIER CANTIDAD RELACIONADA CON EL VALOR DE DICHOS DATOS, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA.

EN EL CASO QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA CLÁUSULA FUERA CONSIDERADA INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.

ESTA CLÁUSULA REEMPLAZA Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER SUPLEMENTO QUE TENGA RELACIÓN CON LA PÉRDIDA CIBERNÉTICA O LOS DATOS, REEMPLAZA ESA DISPOSICIÓN.

DEFINICIONES PARA ESTA CLÁUSULA

A. Pérdida Cibernética:
Cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté en conexión con un acto cibernético o un incidente cibernético incluyendo, pero sin limitarse a cualquier acción tomada con el fin de controlar, prevenir, suprimir o remediar cualquier acto cibernético o incidente cibernético.

B. Acto Cibernético:
Acto o serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos, sin consideración del tiempo y espacio, o la amenaza o engaño relacionados con el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier sistema informático.

C. Incidente Cibernético:
- Todo error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados con el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier sistema informático; o
- Cualquier indisponibilidad o fallo parcial o total o serie de indisponibilidades o fallos parciales o totales para acceder, procesar, usar u operar cualquier sistema informático.

D. Sistema Informático:
Cualquier ordenador, hardware, software, sistema de comunicación, equipo electrónico (incluyendo pero sin limitarse a teléfonos inteligentes, laptops, tablets, dispositivos portátiles), servidor, nube o microcontrolador incluyendo cualquier sistema similar o configuración de lo antes mencionado e incluyendo asimismo toda entrada y salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de redes o instalaciones de copias de respaldo, de propiedad u operadas por el asegurado o cualquier otra parte.

E. Datos:
información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier naturaleza registrada y transmitida en cualquier forma para ser usada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un sistema informático.

47. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS LMA 5394

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTE CONTRATO DE SEGURO, SE EXCLUYEN DE ESTE CONTRATO TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDADES, RECLAMACIONES COSTES O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, HAYAN SIDO CAUSADOS O COADYUVADOS POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA O RESULTEN O SE DERIVEN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA O EN RELACIÓN CON ELLA, O DEL TEMOR O AMENAZA (REAL O PERCIBIDO) DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA CAUSA O HECHO QUE DE MANERA CONCURRENTE O SECUENCIAL HAYA CONTRIBUIDO A LOS MISMOS.

EN ESTE CONTRATO, SE ENTIENDE POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA TODA ENFERMEDAD QUE PUEDE TRANSMITIRSE DE UN ORGANISMO A OTRO POR MEDIO DE CUALQUIER SUSTANCIA O AGENTE CUANDO:

A. LA SUSTANCIA O AGENTE SEA, SIN CARÁCTER LIMITATIVO, UN VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DEL MISMO, TANTO SI SE LE CONSIDERA VIVO COMO SI NO, Y

B. EL MÉTODO DE TRANSMISIÓN, DIRECTO O INDIRECTO, INCLUYA, SIN CARÁCTER LIMITATIVO, LA TRANSMISIÓN POR VÍA AÉREA, LA TRANSMISIÓN POR FLUIDOS CORPORALES, LA TRANSMISIÓN POR O A CUALQUIER SUPERFICIE U OBJETO YA SEA SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO, O ENTRE ORGANISMOS, Y

C. LA ENFERMEDAD, SUSTANCIA O AGENTE PUEDA SER CAUSA O AMENAZA DE DAÑOS A LA SALUD O AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS O PUEDA SER CAUSA O AMENAZA DE DAÑOS, DETERIORO O PÉRDIDA DE VALOR, COMERCIABILIDAD O USO DE BIENES.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES LE PROHÍBAN A LA COMPAÑÍA PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

B. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA ADICIONAL DE PRODUCTOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO CUBRE LAS RECLAMACIONES POR:

1. DANOS O DEFECTOS QUE SUFRAN LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS POR EL ASEGURADO

2. GASTOS Y PERJUICIOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS

3. DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL ASEGURADO Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.

4. GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHOS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.

5. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. GARANTÍA DEL FABRICANTE.

   NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ESTOS PRODUCTOS

6. LA INOBSERVANCIA VOLUNTARIA DE DISPOSICIONES LEGALES, PRESCRIPCIONES OFICIALES, CONDICIONES DE SEGURIDAD, DISEÑOS, PLANOS, FÓRMULAS O ESPECIFICACIONES DADAS POR EL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR, EN LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS, ASÍ COMO LOS ORIGINADOS POR AQUELLOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS Y PROTOCOLOS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS.

7. PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, O QUE AUN TENIENDO LOS PERMISOS O LICENCIAS PARA UN USO O APLICACIÓN DETERMINADOS SE DESTINEN A USOS DIFERENTES.

8. LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.

9. PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.

10. DAÑOS DERIVADOS DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL TALES COMO LICENCIAS, COPYRIGHT, PATENTES, MARCAS, ETC.

11. EL RETRASO EN LA ENTREGA DE PRODUCTOS

12. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CADUCADOS

13. DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA INDUSTRIA AERONÁUTICA, NUCLEAR, FERROVIARIA, PETROLÍFERA / GAS, DE AUTOMOCIÓN, INCLUYENDO LAS PARTES DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS, AVIONES, EMBARCACIONES O TRENES.

14. HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN SINIESTRO BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

15. REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

16. DAÑOS DERIVADOS DE:

    16.1. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL ASEGURADO PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.

    16.2. OPERACIONES QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE TERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL ASEGURADO NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

17. GASTOS DE REEMBALAJE, TRASVASE Y REEMPAQUETADO DE PRODUCTOS DEBIDOS A DEFECTO DEL ENVASE, EMBALAJE, TAPÓN O TAPA SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

C. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO CUBRE LAS RECLAMACIONES POR:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2. LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

3. LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

D. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO CUBRE LAS RECLAMACIONES POR:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2. PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

3. LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR ASEGURADOS BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

ARTÍCULO 3° - ALCANCE DE LA COBERTURA Y RIESGOS CUBIERTOS BAJO LA PÓLIZA

CADA UNA DE LAS SECCIONES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN DESCRIBE LOS ALCANCES DE LA COBERTURA QUE SE OTORGA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO

1. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1.1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DEL NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

1.2.1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.2.2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

1.2.5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

1.2.6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.

1.2.7. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

1.2.8. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.2.9. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ESTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LÍMITE MÍNIMO DE 400 SMLMV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

1.2.9.1. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

1.2.9.2. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

1.2.9.3. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

1.2.10. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.11. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

1.2.12. POSESIÓN O USO DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.

1.2.13. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.14. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

1.2.15. DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RÍOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

1.2.16. LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR TERCEROS PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE EL ASEGURADO DIRECTAMENTE LLEVE A EFECTO EN LOS PREDIOS DE LA EMPRESA.

1.2.17. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA ASEGURADA, SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA LOS ANIMALES CONSIDERADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

2. COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL Y/O CIVIL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR LA COMPAÑÍA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

ASÍ MISMO LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

2.1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.

2.2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

2.3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

3. GASTOS MÉDICOS

LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS DEMOSTRABLES, NECESARIOS Y RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, DENTRO DE LA EMPRESA ASEGURADA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE Y, POR LO TANTO, EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESTA COBERTURA NO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

4. PAGOS SUPLEMENTARIOS

EL SEGURO CUBRE ADICIONALMENTE:

4.1. LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO

CONSECUENCIA DE LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS CAUSADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO A RECONOCER EL COSTO QUE SU CONSTITUCIÓN GENERA, EL CUAL SE PAGARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

4.2. EL VALOR DE LA CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO SE LE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, HASTA CUANDO LA COMPAÑÍA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN SU NOMBRE, A ÓRDENES DE UN JUZGADO, SI SE DIESE EL CASO, SU PARTICIPACIÓN EN TALES GASTOS.

LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ LOS GASTOS SUPLEMENTARIOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, CUANDO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA, O CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

ADEMÁS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA POR LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

SECCIÓN II – AMPAROS ADICIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS DESCRITOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 PRECEDENTES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), DEBIENDO QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA CON SU RESPECTIVO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, PARA QUE SE ENTIENDAN ACORDADOS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:
"CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS, PERO DEL MONTO DE ELLA DEBE DESCONTARSE EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADAS EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSAGRADAS EN ESTE CAPÍTULO".

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADA PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LO DESCRITO EN EL NUMERAL 4. LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE CONTRATADO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LA PRESENTE COBERTURA ADICIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y HAYAN SALIDO DE SUS PREDIOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 7. LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

2.1. DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE COBERTURA

2.1.1. PRODUCTO DEFECTUOSO: EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.

2.1.2. TERCERO: CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.

2.1.3. FECHA DE RETROACTIVIDAD: LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL ASEGURADO NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

2.1.4. SINIESTRO: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO TODAS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE SINIESTRO ES EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO RECIBA LA PRIMERA RECLAMACIÓN DE UN AFECTADO.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO EN LOS PREDIOS DESCRITOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y POR LOS CUALES SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 19 LITERAL A DEL **ARTICULO 2 ° - EXCLUSIONES**, DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

4.1 QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO.

4.2 QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

4.3 QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL ASEGURADO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

4.4 QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 14 LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL ASEGURADO SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 12 LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL ASEGURADO POR EL USO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PROPIOS Y NO PROPIOS DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

LOS VEHÍCULOS PROPIOS DEL ASEGURADO QUE FIGURAN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO Y LOS VEHÍCULOS TOMADOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA OBJETO DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SUJETO AL SUBLÍMITE QUE APARECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, ESTA COBERTURA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS VIGENTES EN EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO,

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, Y EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, EN LOS AMPAROS QUE SE REFIEREN A LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 6 LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS Y NO PROPIOS.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR DAÑOS MATERIALES O DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL ASEGURADO, RESULTANTES DEL USO DE PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR.

ADEMÁS, SU FUNCIONAMIENTO DEBE SER OFICIALMENTE APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 26 LITERAL
A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

8. COBERTURA AUTOMÁTICA PARA NUEVOS PREDIOS Y/ O OPERACIONES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE OPERACIONES ADICIONALES O CAMBIO DE OPERACIONES, REALIZADAS EN EL PREDIO DESCRITO EN LAS CITADAS CONDICIONES PARTICULARES.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL.

ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TODOS LOS SITIOS U OPERACIONES QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS PREDIOS Y OPERACIONES ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL ASEGURADO, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE ANEXO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 4° - RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR LA COMPAÑÍA AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TODO ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES QUE PROVENGAN DE UN SOLO ACONTECIMIENTO O QUE SE ORIGINEN DE UNA MISMA CAUSA, QUE PRODUZCA, O PUEDA PRODUCIR, UN DAÑO MATERIAL O DAÑO

PERSONAL A TERCEROS, ASÍ COMO TODA RECLAMACIÓN, SEA DE UNO O VARIOS TERCEROS, QUE SE DERIVEN DE UN MISMO ACCIDENTE, CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO

CUANDO EN UNA COBERTURA ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA PROTECCIÓN ES OBJETO DE LA COBERTURA ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO HABRÁ RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS PROCESALES, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.3 SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 3° DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ARTÍCULO 5° - BASES PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, EL IMPORTE BASE DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO LOS ALCANCES DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA CORRESPONDERÁ A:

A. LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO HAYA EFECTIVAMENTE PAGADO A TERCEROS EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA O DE UNA TRANSACCIÓN EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA.

B. EL MONTO PAGADO POR CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE FUERA SENTENCIADO EL ASEGURADO EN EL MISMO JUICIO MENCIONADO EN EL LITERAL ANTERIOR.

C. LOS HONORARIOS Y GASTOS PAGADOS POR EL ASEGURADO A LOS ABOGADOS QUE HUBIEREN PARTICIPADO EN SU DEFENSA JUDICIAL, EN LA MEDIDA QUE LA COMPAÑÍA HAYA APROBADO LA DESIGNACIÓN DE LOS ABOGADOS Y LAS CONDICIONES DE SU CONTRATACIÓN.

D. LOS PAGOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS, A CLÍNICAS, HOSPITALES, FUNERARIAS, U OTROS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

EL IMPORTE RESULTANTE DE LA SUMATORIA DE A, B, C Y D, INCLUYENDO LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN, MÁS LOS GASTOS PAGADOS DIRECTAMENTE POR LA COMPAÑÍA A CLÍNICAS, HOSPITALES, FUNERARIAS, ABOGADOS, ASESORES, U OTROS, NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES. CUALQUIER EXCESO SERÁ DE CARGO DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 6° - DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 7° - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE RECLAMACIONES, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A:

1. OBLIGACIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1.1. ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD, DEBIENDO MOSTRARSE TAN DILIGENTE COMO SI NO EXISTIERA SEGURO.

1.2. DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DEL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO Y TAMBIÉN DE CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL FORMULADA EN SU CONTRA. LA NOTICIA DEBERÁ DARSE DENTRO DE LOS (3) TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER DICHA SITUACIÓN

1.3. EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR A LA COMPAÑÍA, DE LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DE LA ASEGURADORA Y DE LA SUMA ASEGURADA.

1.4. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO EXIJA DIRECTAMENTE A LA COMPAÑÍA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, DEBERÁ PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN Y PRUEBAS PERTINENTES QUE LA COMPAÑÍA SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO Y LA CUANTÍA QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO, LEGITIMARÁ A LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES, CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. OBLIGACIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, EL ASEGURADO TUVIERE CONOCIMIENTO DE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA DAR LUGAR RAZONABLEMENTE EN EL FUTURO, A UN SINIESTRO O A GENERAR UNA RECLAMACIÓN QUE PUDIERA AFECTAR LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS DESCRITA EN EL NUMERAL 2 SECCIÓN II DEL ARTÍCULO 3° DE LA PRESENTE, ESTARÁ IGUALMENTE OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO BAJO EL NUMERAL 1 PRECEDENTE.

EN CASO QUE CON POSTERIORIDAD A TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EFECTIVAMENTE SE FORMALICE UNA RECLAMACIÓN DERIVADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON NOTIFICADOS A LA COMPAÑÍA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN ESTE NUMERAL, DICHA RECLAMACIÓN SE CONSIDERARÁ PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN EL MISMO MOMENTO EN QUE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA ORIGINARON FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS O AVISADOS A LA COMPAÑÍA, RAZÓN POR LA CUAL LA COBERTURA PROCEDERÁ BAJO LA PÓLIZA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE EN ESE MOMENTO.

ARTÍCULO 8° - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

OCURRIDO UN SINIESTRO LA COMPAÑÍA ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.

2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.

3. TRANSIGIR O DESISTIR, ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.

4. TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

5. BENEFICIARSE CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.

6. VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.

ARTÍCULO 9° - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

2. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

3. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 10° - COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE QUE EL AMPARO OTORGADO POR ESTA PÓLIZA CONCURRA CON EL OTORGADO POR OTRAS PÓLIZAS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO, LA COMPAÑÍA SÓLO SERÍA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL MONTO CUBIERTO POR LOS DEMÁS SEGUROS CONTRATADOS. EN EL EVENTO DE EXISTIR EN DICHAS PÓLIZAS UNA CLÁUSULA EN EL SENTIDO AQUÍ EXPRESADO, SE APLICARÁN LAS REGLAS REFERENTES A LA COEXISTENCIA DE SEGUROS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1.092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON ARREGLO A LAS CUALES, LOS DIVERSOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE.

ARTÍCULO 11° - PAGO DEL SINIESTRO

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, EN UN TODO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN ADICIÓN A LO ANTES INDICADO LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA, ADEMÁS, A PAGAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SE REALICE CON SU PREVIA APROBACIÓN UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL PRIMERO DEBE PAGAR AL SEGUNDO POR CONCEPTO DE TODA INDEMNIZACIÓN.

2. CUANDO LA COMPAÑÍA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO.

   LA COMPAÑÍA NO LIQUIDARÁ NI PAGARÁ NINGÚN SINIESTRO DERIVADO DE RECLAMACIÓN OBJETO DE LA COBERTURA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO. SI ESTOS SE REHÚSAN A PRESTAR SU CONSENTIMIENTO A UN ACUERDO SUGERIDO POR LA COMPAÑÍA, Y ACEPTABLE PARA EL PERJUDICADO RECLAMANTE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ EL MONTO DE DICHO ACUERDO, INCLUYENDO LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DESDE EL MOMENTO EN QUE LA COMPAÑÍA SOLICITÓ EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO HASTA LA FECHA DE RECHAZO. EN EL EVENTO EN QUE SE LOGRE UN ACUERDO, AMBAS PARTES CONVIENEN EN REALIZAR SUS MEJORES ESFUERZOS PARA DETERMINAR UN REPARTO JUSTO Y EQUITATIVO DE LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA LOGRAR DICHO ACUERDO, A FIN DE QUE SEAN ASUMIDOS POR ELLAS.

3. LA COMPAÑÍA PODRÁ EXONERARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE TODA RESPONSABILIDAD DE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, MEDIANTE EL PAGO AL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO DE LA SUMA ESTIPULADA COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE DICHO SINIESTRO, MÁS LOS GASTOS ADICIONALES QUE CON ARREGLO A LA LEY LE CORRESPONDA ASUMIR.

ARTÍCULO 12° - SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTAS DEL ASEGURADO MISMO Y DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A LA COMPAÑÍA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 13° - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO DIEZ (10) DÍAS COMUNES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA SE CALCULARÁ A PRORRATA SOBRE LA VIGENCIA EFECTIVA DEL SEGURO MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.

ARTÍCULO 14° - PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. PARA SOLICITAR SU RENOVACIÓN, EL TOMADOR DEBERÁ PROPORCIONAR A LA COMPAÑÍA, POR LO MENOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA, LA SOLICITUD DE SEGURO JUNTO CON LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. CON BASE EN EL ESTUDIO DE ESTA INFORMACIÓN, LA COMPAÑÍA DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA NUEVA VIGENCIA.

ARTÍCULO 15° - DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIESEN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN ESTA CONDICIÓN NO SE APLICAN SI LA COMPAÑÍA, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

ARTÍCULO 16° - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE, CONFORME AL CRITERIO CONSIGNADO EN EL INCISO PRIMERO DE LA CONDICIÓN DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SÓLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

ASÍ MISMO, EL TOMADOR O EL ASEGURADO PODRÁN, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO NOTIFICAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DISMINUYAN EL RIESGO, DEBIENDO POR TANTO LA COMPAÑÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA SEGUNDA LA TARIFA CORRESPONDIENTE POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

ARTÍCULO 17° - CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCIÓN

EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULE LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

ARTÍCULO 18° - ACCIÓN DE LOS DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA VÍCTIMA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SÓLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 19° - DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES, LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS POR ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SE REGIRÁN POR LO PRESCRITO EN EL TÍTULO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

ARTÍCULO 20° - NOTIFICACIONES

TODA INFORMACIÓN O DECLARACIÓN QUE DEBA ENTREGAR O HACER CUALQUIERA DE LAS PARTES EN DESARROLLO DE ESTE CONTRATO DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO Y SER ENVIADA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN EL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 7° DE LA PRESENTE, EN LO QUE CONCIERNE AL AVISO DE SINIESTRO.

ARTÍCULO 21° - CLÁUSULA DE SALVEDAD DE DAÑOS MATERIALES

LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR A INDEMNIZAR QUEDA LIMITADA A LOS PAGOS POR DAÑOS RESULTANTES DE DAÑOS MATERIALES A LA PROPIEDAD ASEGURADA QUE SUCEDAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA QUE HAGAN NECESARIA UNA REPARACIÓN O REPOSICIÓN Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS PELIGROS CUBIERTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS SIEMPRE QUE ESTA SE DEBA A UN DAÑO MATERIAL CUBIERTO.

Términos y Definiciones

Asegurado

Es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en las condiciones particulares de esta póliza excepto personas naturales y/o jurídicas que se encuentren en listas internacionales vinculantes para colombia, de conformidad con el derecho internacional; personas naturales y/o jurídicas que se encuentren en la lista de la oficina de control de activos extranjeros (office of foreing assets control - ofac) del departamento de tesoro de los estados unidos de américa (u.s. department of the treasury) y personas naturales y/o jurídicas que se en encuentren en la lista de riesgo laft de la compañía.

Además, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

En ningún caso pueden considerarse como terceros beneficiarios las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado la cobertura adicional de responsabilidad patronal.

Tercero / Beneficiario

Cualquier persona distinta del asegurado, sus empleados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Empleado

Toda persona vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo que le preste un servicio personal, remunerado y bajo subordinación o dependencia, incluyendo trabajadores en misión.

Únicamente para las Pólizas de Copropiedades

Se debe entender como tercero a los copropietarios, inquilinos, las personas que convivan con ellos y terceros visitantes.

Deducible

Es la suma o porcentaje, indicado en las condiciones particulares de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

Vigencia del Seguro

La vigencia de la póliza es el periodo de seguro estipulado en las condiciones particulares del presente contrato.

Local – Predios

Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el asegurado desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y condiciones particulares de esta póliza.

Operaciones

Las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.

Reclamación

Cualquier acción judicial o extrajudicial contra el asegurado como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la vigencia de la presente póliza.

Comunicación escrita proveniente del asegurado o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

Asbestos

Significa el mineral en cualquier forma prescindiendo de si ha sido o no en cualquier tiempo llevado por el aire como una fibra, partícula o polvo; contenido en, o formando parte de un producto, estructura, bienes raíces, u otra propiedad personal; llevado en la ropa; inhalado o ingerido; o, transmitido por cualquier otro medio.

Daño Patrimonial Puro

Se entiende por daño patrimonial puro todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

Perjuicio Patrimonial

Daño emergente y lucro cesante

Perjuicio Extra – Patrimonial

Daño moral y daño fisiológico

Daño Moral

Las angustias o trastornos psíquicos, impactos sentimentales o afectivos, que se causen al tercero damnificado y que sean reconocidos al reclamante mediante sentencia ejecutoriada. la cobertura aplica en los casos en los cuales el hecho generador del daño moral cause incapacidad total o permanente y/o muerte de la víctima.

Perjuicio Fisiológico

Disminución de los placeres de la vida, causada concretamente, por la imposibilidad o la dificultad de entregarse a ciertas actividades normales de placer y que sean reconocidos al reclamante mediante sentencia ejecutoriada. la cobertura aplica en los casos en los cuales el hecho generador del perjuicio fisiológico cause incapacidad total o permanente y/o muerte de la víctima.

Accidente de Trabajo

Todo suceso accidental, imprevisto y repentino que sobrevenga durante la realización única y exclusivamente de las funciones asignadas contractualmente al empleado y que le produzca lesión orgánica, perturbación funcional o muerte.

Contratistas y subcontratistas

Toda persona natural o jurídica que en virtud de convenios o contratos de carácter estrictamente comercial preste sus servicios al asegurado en procura del desarrollo de las actividades o negocios objeto de este seguro.

CHUBB

Podrá consultar su póliza de Responsabilidad Civil o Todo Riesgo Construcción firmada digitalmente en www.chubb.com/co opción Servicios en línea.

Chubb Seguros Colombia S.A. (57 601) 326-6200 PBX
Nit 860.026.518-6 (57 601) 319-0300
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 (57 601) 319-0400
Bogotá D.C. (57 601) 319-0408 Fax
Colombia www.chubb.com/co

Póliza Ant.:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	22 Aum con mov p	52233	7	**12005223300007**

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
05 CALI	**Desde**	2022	02	28	00	**Hasta**	2022	04	29	24	2022	06	02

Tomador	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI	**C.C. O NIT**	8903990113
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO	**Ciudad**	CALI
Asegurado	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI	**C.C. O NIT**	8903990113
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO	**Ciudad**	CALI
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	**C.C. O NIT**	11111
Dirección	1 22	**Ciudad**	-

Intermediario

42517	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES	4,00
42915	ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO	6,00

COASEGURO ACEPTADO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE CO (600)
POLIZA 1 DOCMTO. 1
% PART. 28.00 VR.COM.

Información del Riesgo: **La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.**

INT. POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE NUESTRA PARTICIPACIÓN DEL 28% SOBRE LA POLIZA LÍDER NO.994000000202 ANEXO 01 EXPEDIDA POR SOLIDARIA, SE EMITE 2DA VIGENCIA FISCAL HASTA EL 29/04/2022.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del **mes** siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax:(57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	$COP
Valor Prima No Gravada	73.781.916,00	$COP
Valor I.V.A.	0,00	$COP
Total Prima	**73.781.916,00**	**$COP**
Gastos de Expedicion	0,00	$COP
I.V.A. Gastos Expedicion	0,00	$COP
Total otros Pagos	**0,00**	**$COP**
Total a Pagar	**73.781.916,00**	**$COP**

Tomador **Chubb Seguros Colombia S.A.**

ARCHIVO

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(57 601) 3190300 PBX
(57 601) 3190400
(57 601) 3190408 Fax
(57 601) 3190304
www.chubb.com/co

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	22 AUM CON MOV P	52233	7	**12005223300007**

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
05 CALI	**Desde**	2022	02	28	00	**Hasta**	2022	04	29	24	2022	06	02

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S	$COP VLR.ASEGURADO	$COP VLR. PRIMA	$COP VLR.IMPUESTO
12 87 PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM	1.960.000.000	24.593.972	0
12 54 CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI	1.960.000.000	24.593.972	0
12 60 PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM	1.960.000.000	24.593.972	0

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

CHUBB

CHUBB - COLOMBIA **Fecha: 2022/06/02**

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**22**	**52233**	**7**	**9**	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

T.Pol.	Periodo	T. Seg. TD	T.Neg. 1	Mod. Seguro V	CON:	
	TRADICIONAL		COMERCIAL	RENOVABLE		

Forma Lucro Cesante	Coaseg. Pactado Negocio 40	%	Periodo Indemn. No Jumbo	Meses	Poliza Acomod. N	Pol.Rel/Autor 00/

Departamento....:	VALLE	Cod.....:	05
Sucursal.....:	CALI	Cod.....:	05
NombMULTIBROKER		Cod. Agente.....:	1-1111
		Coms.Agente..:	%/ 10.00%
Tomador.....:	ALCALDIA MUNICIPIO S ANTIAGO D	Nit. CC.....:	8903990113
Direccion.....:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO	Ciudad.....CALI	
Asegurado.....:	ALCALDIA MUNICIPIO S ANTIAGO D	Nit. CC.....:	8903990113
Direccion.....:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO	CALI	
Beneficiario....:	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....:	11111
Direccion.....:	1 22	-	
Moneda.....:	PESOS	Cod.....:	00
Tipo de Cambio..:			

V I G E N C I A S:	POLIZA		DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias	Emision Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima 3=Prorrata
2 60	20220602 20210830	20220228	20220228	20220429	3 4=Especial

Tipo de Negocio.:	600	Coaseguro Acept.	% 28.00
ó Aceptacion....:			
Coaseguros.....:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	Poliza Lider	Doc Lider
Aceptados .....:	% Participacion 28.00%	1	1

Nro. de Rsgo	Bien A. o Tray	Cod de Amp	Des cr. Amp	Descripcion del Riesgo: Bien Asegurado	Decl arac	Ram Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual Lim.Max.Asegurado Lim.Max.Despacho.
001	001	87		CASCO	N	12		1960.000.000,00
002	001	54	RIM	CASCO	N	12		1960.000.000,00
003	001	60		CASCO	N	12		1960.000.000,00

TOTAL VALORES

Des Amp	Vlr.A/ble/* Valor Valor Base*	Despacho	Su ma	Tasa Basica	Valor Prima	* Deducibles * %	Valor
	1960.000.000,00		N	0,000	24.593.972,00	0,000	
RIM	1960.000.000,00		N	0,000	24.593.972,00	0,000	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

CHUBB - COLOMBIA **Fecha: 2022/06/02**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**22**	**52233**	**7**	**9**	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

Continuacion de la pagina Anterior

	1960.000.000,00	N	0,000	24.593.972,00	0,000
TO				**73.781.916,00**	**...TOTALES**

Nro. Rsgo	Direccion riesgo / Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasifica.
001	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5 OTROS	7011			
002	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5 OTROS	7011			
003	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5 OTROS	7011			

COASEGUROS CEDIDOS

Clausulas y Textos:

INT. POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE NUESTRA PARTICIPACIÓ
N DEL 28% SOBRE LA POLIZA LÍDER NO.994000000202 ANEXO 01 EXPEDIDA POR
SOLIDARIA, SE EMITE 2DA VIGENCIA FISCAL HASTA EL 29/04/2022.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

Certificado de Cesión de Reaseguro
Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.
We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	**GCP/ 12-00000**
Asegurado *Insured*	:	**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI**
Codigo Multinacional *Multinational Code*	:	Rcc Treaty
Poliza Local No. *Local Policy No.*	:	0052233
Endoso No. *Endorsement No.*	:	00007
Ubicación *Location*	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
Ramo *Line of Bussines*	:	RESPONSABILIDAD
Vigencia *Policy Term*	:	2022/02/28 a 2022/04/29
Bienes Asegurados *Insured Properties*	:	
Moneda *Currency*	:	PESOS
Suma Asegurada Total *Insured Amount*	:	5,880,000,000.00
Prima Total *Premium*	:	73.781.916,00
Su Participación Suma *Your Share Sum*	:	5,880,000,000.00
Su Participación Prima *Your Share Premium*	:	73.781.916,00
Reserva de Primas *Premium Reserve*	:	
Comisión *Commission*	:	
Saldo Neto *Net Balance*	:	73.781.916,00
Observaciones *Observations*	:	CONTRATO ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.
The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 02 de JUNIO de 2022

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

CHUBB

REAR33A
2/06/2022
12:45:20

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0052233	00007	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0052233

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00		2022/06/02	2022/02/28	A	2022/04/29

Asegurado
08903990113-DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00	24,593,972.00				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		1960,000,000.00	24,593,972.00				
12	PROD-SIN		1960,000,000.00	24,593,972.00				
		SUBTOTAL	5880,000,000.00	73,781,916.00				

CHUBB

REAR33A
2/06/2022
12:45:20

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0052233	00007	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0052233

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00 PESOS		2022/06/02	2022/02/28	A	2022/04/29

Asegurado
08903990113-DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI

Reasegurador	Broker

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	1960,000,000.00	24,593,972.00			24,593,972.00
12	PROD-SIN	1960,000,000.00	24,593,972.00			24,593,972.00
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00	24,593,972.00			24,593,972.00
		5880,000,000.00	73,781,916.00			73,781,916.00
		5880,000,000.00	73,781,916.00			73,781,916.00

CHUBB

CHUBB - COLOMBIA **Revision** **LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL** **12 -12** **HOJA: 1**

CHUBB - COLOMBIA **12 - 12**

EMITIDO: 2022/06/02 12.46.32 **___REASEGURO___** **REA031**

Poliza... 52233

Endoso... 7 Ref 5

Operacion: 22 Emision:2022/06/02 Vigencia:2022/02/28-2022/04/29
Moneda: 00 Cambio:
T001
No.RIMET T001 Periodo 2202 Ramo Emis. 12 Ramo Espec. 12

No	Tp Ds	Tip Rea	Contr Reasg	_____Limite_____	_____En_Exceso___	____%___	Ca pa	__Prima_Pactada___	______Comision______	_______Reserva_____
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XL1	PZKU	99,800,000	200,000		21			
			05190			100.0000	20210601	20220531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Itm Ssb Cb					_____Comision_____		_____Reserva_____	
Codigo_y_Nombre Reaseguradora	%Cedido	__Distrib.Suma___	__Distrib.Prima__		Valor	%	Valor	%
	Sbtotal							
	Sbtotal							
	Sbtotal							
	Tot Ret							
	Tot Ced							
	Totales							

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0408 Fax
www.chubb.com/co

Póliza Ant.:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	01 Poliza Nueva	52233	0	**12005223300000**

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
05 CALI	**Desde**	2021	08	30	00	**Hasta**	2022	02	28	24	2021	10	15

Tomador	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	**C.C. O NIT**	8903990113
Dirección	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70	**Ciudad**	CALI
Asegurado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	**C.C. O NIT**	8903990113
Dirección	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70	**Ciudad**	CALI
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	**C.C. O NIT**	11111
Dirección	ND	**Ciudad**	-

Intermediario

42146	ARTHUR J.GALLAGHER CORREDORES	4,00
42915	ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO	6,00

COASEGURO ACEPTADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (210)
POLIZA 1 DOCMTO.
% PART. 28.00 VR.COM.

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO, SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE LA PRESENTE POLIZA

Valor Prima	223.805.150,35	$COP
Gastos Exped.	0,00	$COP
I.V.A.	0,00	$COP
Total a Pagar	**223.805.150,35**	**$COP**

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del **mes** siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161Fax:(57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico:defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica(aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Fecha: 2021/10/15**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**01**	**52233**		**0**	

Operacion:POLIZA NUEVA **18 OPERACION ORIGINAL**

T.Pol.	Periodo	T. Seg. TD	T.Neg. 1	Mod. Seguro V	CON:	
	TRADICIONAL		COMERCIAL	RENOVABLE		

Forma Lucro Cesante	Coaseg. Pactado Negocio 40	%	Periodo Indemn. No Jumbo	Meses	Poliza Acomod. N	Pol.Rel/Autor 00/

Departamento....:	VALLE	Cod.....:	05
Sucursal.....:	CALI	Cod.....:	05
NombMULTIBROKER		Cod. Agente.....:	1-1111
|		Coms.Agente..:	%/ 10.00%
Tomador.....:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit. CC.....:	8903990113
Direccion.....:	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70	Ciudad.....CALI	
Asegurado.....:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit. CC.....:	8903990113
Direccion.....:	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70	CALI	
Beneficiario....:	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....:	11111
Direccion.....:	ND	-	
Moneda.....:	PESOS	Cod.....:	00
Tipo de Cambio..:			

V I G E N C I A S:	POLIZA		DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.
Ter	Dias	Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima	3=Prorrata
6	182	20211015	20210830	20220228	20210830	20220228	3	4=Especial

Tipo de Negocio.:	210	Coaseguro Acept.	% 28.00
ó Aceptacion....:			
Coaseguros.....:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Poliza Lider	Doc Lider
Aceptados .....:	% Participacion 28.00%	1	

Nro. de Rsgo	Bien A. o Tray	Cod de Amp	Des cr. Amp	Descripcion del Riesgo: Bien Asegurado	Decl arac	Ram Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual Lim.Max.Asegurado Lim.Max.Despacho.
001	001	87		EDIFICIO	N	12		1960.000.000,00
002	001	54	RIM	EDIFICIO	N	12		196.000.000,00
003	001	60		EDIFICIO	N	12		980.000.000,00
TOTAL VALORES								**1.960.000.000,00**

Des Amp	Vlr.A/ble/* Valor Valor Base*	Despacho	Su ma	Tasa Basica	V a l o r P r i m a	* D e d u c i bl e s * %	V a lo r
	1960.000.000,00		S	0,000	112.520.856,36	0,000	
RIM	196.000.000,00		N	0,000	111.159.754,69	0,000	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Fecha: 2021/10/15**

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	**12**	**01**	**52233**		**0**	

Operacion:POLIZA NUEVA **18 OPERACION ORIGINAL**

Continuacion de la pagina Anterior

	980.000.000,00	N	0,000	124.539,30	0,000
TO	**1.960.000.000,00**			**223.805.150,35**	**...TOTALES**

Nro. Rsgo	Direccion riesgo / Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasifica.

COASEGUROS CEDIDOS

Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO, SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE L
A PRESENTE POLIZA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

Certificado de Cesión de Reaseguro
Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.
We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	**GCP/ 12-00000**
Asegurado *Insured*	:	**MUNICIPIO DE SANTIAG O DE CALI**
Codigo Multinacional *Multinational Code*	:	Rcc Treaty
Poliza Local No. *Local Policy No.*	:	0052233
Endoso No. *Endorsement No.*	:	00000
Ubicación *Location*	:	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70 CALI
Ramo *Line of Bussines*	:	RESPONSABILIDAD
Vigencia *Policy Term*	:	2021/08/30 a 2022/02/28
Bienes Asegurados *Insured Properties*	:	
Moneda *Currency*	:	PESOS
Suma Asegurada Total *Insured Amount*	:	3,136,000,000.00
Prima Total *Premium*	:	223.805.150,35
Su Participación Suma *Your Share Sum*	:	3,136,000,000.00
Su Participación Prima *Your Share Premium*	:	223.805.150,35
Reserva de Primas *Premium Reserve*	:	
Comisión *Commission*	:	
Saldo Neto *Net Balance*	:	223.805.150,35
Observaciones *Observations*	:	CONTRATO POLIZA NUEVA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.
The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 15 de OCTUBRE de 2021

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

CHUBB

REAR33A
15/10/2021
08:54:57

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0052233	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00		2021/10/15	2021/08/30	A	2022/02/28

Asegurado
08903990113-MUNICIPIODE SANTIAG O DE CALI

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00	112,520,856.36				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		196,000,000.00	111,159,754.69				
12	PROD-SIN		980,000,000.00	124,539.30				
		SUBTOTAL	3136,000,000.00	223,805,150.35				

CHUBB

REAR33A
15/10/2021
08:54:57

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0052233	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia		
00 PESOS		2021/10/15	2021/08/30	A	2022/02/28

Asegurado
08903990113-MUNICIPIODE SANTIAG O DE CALI

Reasegurador	Broker

Línea de Negocio	MIultinal	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	196,000,000.00	111,159,754.69			111,159,754.69
12	PROD-SIN	980,000,000.00	124,539.30			124,539.30
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00	112,520,856.36			112,520,856.36
		3136,000,000.00	223,805,150.35			223,805,150.35
		3136,000,000.00	223,805,150.35			223,805,150.35

CHUBB

ACE - COLOMBIA **Revision** **LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL** **12 -12** **HOJA: 1**

ACE - COLOMBIA **12 - 12**

EMITIDO: 2021/10/15 9.00.14 **___REASEGURO___** **REA031**

Poliza... 52233

Endoso... Ref

Operacion: 01 Emision:2021/10/15 Vigencia:2021/08/30-2022/02/28
Moneda: 00 Cambio:
T001
No.RIMET T001 Periodo 2108 Ramo Emis. 12 Ramo Espec. 12

No	Ds	Tp Rea	Tip Reasg	Contr Limite	En Exceso	%	Ca pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XL1	PZK4	99,800,000	200,000		21			
		05190				100.0000	20200601	20210531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Itm	Ssb	Cb	Codigo y Nombre Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Suma	Distrib.Prima	Comision Valor	Comision %	Reserva Valor	Reserva %
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Sbtotal						
				Tot Ret						
				Tot Ced						
				Totales						

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 28/05/2025 03:43:54 pm

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	31 de julio de 1984
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1:	6024898484
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT:	860026518 - 6
Matrícula No.:	00007164
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono:	6013193200

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES,

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO
TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de	2517 de 17/11/2016 Libro VI

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota 2518 de 17/11/2016 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

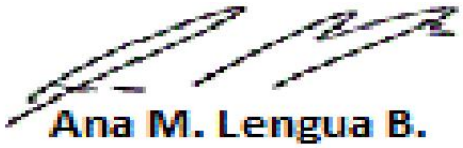

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: ----------

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA,** Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. ----------

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (la "Compañía")**, sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154990
30-03-22 PC049154990
FS1GMZT53L
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura **(Los "Apoderados")**, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:----------

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. ----------

---------- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGMZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016   HORA: 16:45:53

R051245633   PAGINA: 1

* *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

N.I.T. : 860026518-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

CERTIFICA:

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público da testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde con el original que ha tenido a la vista y que comprende los folio del documento exhibido y reproducido con idoneidad Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento ni tiene el valor de testimonio notarial y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tiene. 11001000028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
11001000028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TG&S
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154989
30-03-22 PC049154989
YRPOJMA2XS
THOMAS GREG & SONS.
Valores de Papel ... Trujillo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGHZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 18:45:53

R051245633 PAGINA: 2

* *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO.231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.E. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., DEL [illegible] DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 0215[illegible] DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ACE SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. [illegible]71 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONO, ABSORVIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

001599

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGMZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 3

* *

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	006[illegible]571
0003583	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/1[illegible]	[illegible]
0008226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/0[illegible]	[illegible]
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	[illegible]	[illegible]
0001104	2001/08/21	NOTARIA [illegible]	[illegible]	[illegible]
0003874	2002/05/03	NOTA[illegible]	[illegible]	[illegible]149
0010754	2002/10/09	NOTA[illegible]	[illegible]	00850293
0001182	2006/05/03	NOTA[illegible]	[illegible]	0105402[illegible]
1010	2009/04/22	NOTARIA [illegible]	[illegible]	0129325[illegible]
122	2010/01/22	NOTARIA 1[illegible]	[illegible]/25	0[illegible]
660	2010/03/12	NOTARIA 1[illegible]	[illegible]/03/[illegible]	[illegible]
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/0[illegible]	[illegible]
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/0[illegible]	[illegible]
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/[illegible]	[illegible]
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	021541[illegible]
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	[illegible]

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8- X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20935
3933	19-XI -1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI -1.982 NO.116768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.226595

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada o de visto corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV. 2016 COD. 4112
1100100028
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TG&S
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154988
30-03-22 PC049154988
Z583V9CHG0
THOMAS GREG & SONS

* *

809	11-III-1.988	10	BOGOTA	14-III-1.988	NO.231117
1067	8-VII-1.988	28	BOGOTA	15-VII-1.988	NO.240759
2007	7-XII-1.988	28	BOGOTA	13-XII-1.988	NO.252437
5128	10- XI-1.989	18	BOGOTA	21- XI-1.989	NO.280317
1740	20-IV- 1.990	18	BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
2010	7- V- 1.990	18	BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
3779	19- VI-1.991	18	BOGOTA	27-VI -1.991	NO.330796
2844	26- V -1.992	18	STAFE BTA	27-V -1.992	NO.366364

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL PARTICULAR, O LAS DE CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA SUCURSALES O AGENCIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE LA LEY COLOMBIANA AUTORICE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES O COMERCIALES, YA QUE ESTOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR. HACER LAS INVERSIONES EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE PERMITIDAS, PUDIENDO PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONAJES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y, EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
COD. 4112
24 NOV 2016
11001000028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQN7fGWZ1Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 5

* *

SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : $0.00

VALOR : $0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : $0.00

ACLARACION CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : $33.6618140441447

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : $33.6618140441447

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : $33.6618140441447

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
COD. 4112
1100100028 24 NOV. 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154987
30-03-22 PC049154987
1HLIY6CDUF
THOMAS GREG & SONS
001599

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQN7fG9EZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 6

* *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MERCHAN HERNANDEZ JUAN MANUEL	C.C. 000000079780531
SEGUNDO RENGLON	
CHAVES LOPEZ JAIME	C.C. 000000079693817
TERCER RENGLON	
TOBLEN DAVID RUSSEL	P.P. 0000000QF745269
CUARTO RENGLON	
GUEN MARCOS ANDRE	P.P. 000000021483608
QUINTO RENGLON	
SEVILLA MUÑOZ FABRICIO	P.P. 000001707261366

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	***************
SEGUNDO RENGLON	
MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL	C.C. 000000079479209
TERCER RENGLON	
SALCEDO ROBERTO	P.P. 000000488390096

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DEL ORIGINAL

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmín Castellanos Bonilla

Notario Público en encargo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 7

* *

CUARTO RENGLON
SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE P.P. 000000101178536
QUINTO RENGLON
PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MAYO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR JUAN ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ACE SEGUROS S.A., QUE EN SU EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, EN CUANTO A DERECHO FUERE MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ ..., MAYOR Y VECINO DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.....874 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., ABOGADO INSCRITO SEGUN TARJETA PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ACE SEGUROS S.A. ATIENDA Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: COMPARECER EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, TENIENDO TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES PARA EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL APODERADO EN DESARROLLO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPONERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES. CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS. CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. El Notario Público da testimonio que la copia mecánica presentada a mi visto corresponde a la original que se tenido a la vista y que comprende en folio, del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV 2016 COD. 4112
1100100028
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154986
30-03-22 PC049154986
7VP2SF18D6
THOMAS GREG & SONS.
001599

* *

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032689 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.341.937 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, VARON COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD DOMICILIADO Y RESIDENTE EN BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.650.508 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 75.792 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE LEGAL, EXTRAJUDICIALMENTE Y JUDICIALMENTE A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL QUE CONCIERNAN A ACE SEGUROS S.A., Y PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS, EN CUALQUIER ORDEN Y SIN CONSIDERACION A SU CUANTIA Y CALIDAD: 1. REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A., ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL, ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD, PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACIÓN DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONFESAR. 2. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
COD. 4112
110010000028 24 NOV. 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

* *

CONFORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTE A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, [illegible]CIALES, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRAL[illegible] JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXIS[illegible] FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE [illegible] DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODA [illegible]DAS Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, PRESENTAR [illegible], PROMOVER INCIDENTES, RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR [illegible] Y RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE Y REA[illegible] NECESARIAS PARA QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN [illegible], JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE [illegible] ARBITRALES O ADMINISTRATIVAS. 4. CONCILIA[illegible]: PARA QUE CONCILIE TOTAL O (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE CUALQUIER TIPO DE (SIC) NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, [illegible] NOTARIO, CONCILIADOR (SIC) GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O HAGA PARTE [illegible] CUALQUIER (SIC) ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN, [illegible] JURÍDICO, CENTRO (SIC) CONCILIACIÓN, CENTRO DE ARBITRAJE, ETC., PARA QUE TRANSIJA, (SIC) ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS (SIC) OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. EL APODERADO EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 5. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público hoy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que se ha tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y expedido con destino al Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fiel que no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
COD. 4112
24 NOV. 2016
1100100028
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

PC049154985

30-03-22 PC049154985

G97BOKFQA

THOMAS GREG & SONS

* *

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASTARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA, HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097678 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MARTINEZ [illegible] DEL PILAR	C.C. 000000041764707
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PEDRAZA [illegible] EDGAR AUGUSTO	C.C. 000000016643869

QUE POR ACTA NO. [illegible] DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
24 NOV. 2016
11001000028 COD 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad [illegible]

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL [illegible]

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQN7FGNZZC

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 11

* *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-01-14

ACLARACION SITUACION DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, INFORMANDO Q LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED (MATRIZ) EJERCE SITUACION DE CONTROL INDIRECTAMENTE A TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD Y OTRAS FILIALES Y/O EMPRESAS DEL GRUPO ACE SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA).

ACLARACION GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de lo que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
COD. 4112
1100100028 24 NOV. 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

NOTARÍA 28 BOGOTÁ DC. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154984
30-03-22 PC049154984
TL1JO4WIFD
THOMAS GREG & SONS.

* *

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
11001000028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmín Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7TGWZZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 13

* *

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL [illegible].

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánico presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en Folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tengo. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

PC049154983
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

30-03-22 PC049154983
1RS6MNYLE0
THOMAS GREG & SONS

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 0015

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C., cambió su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.oo) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154982
30-03-22 PC049154982
52L3E0GQAB
THOMAS GREG & SONS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Florez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 71[illegible]67	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 5243606[illegible]	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/201[illegible]	CC - 294[illegible]260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/0[illegible]/201[illegible]	CC - [illegible]34193[illegible]	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7969381[illegible]	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/201[illegible]	CC - [illegible]2882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112

04 NOV. 2016

1100100028

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 00159

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad e en camera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en Folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaria Público 28 del Círculo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tenga. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad e en camera de Bogotá D.C.
Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015 PC049154981

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGAC

30-03-22 PC049154981
2F06GKBQVZ
THOMAS GREG & SONS.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARTÓN BLANCO

Notaría 28 del circulo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARTÓN BLANCO

Notaría 28 del circulo Notarial de Bogotá D.C.

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o **NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817**

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PC049154980
30-03-22 PC049154980
QFYUMVASJW

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. ----------

DERECHOS: $ 52.300.oo **IVA:** $ 30.120.oo ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. ----------

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 #10-51.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

PC049154979

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
30-03-22 PC049154979
73OFC5HJ61
THOMAS GREG & SONS.

Fernando Téllez Londoño Notario Público 28 en propiedad y en cartera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA

NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25-NOV-16

Fernando Notario Pú propiedad Bogotá D.C
09 JU
FERNANDO TÉLL Notaría en p y en ca

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

Email: info@notaria28debogota.com.co

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es -OCHO- copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 09-06-2022. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA,** y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Notaria 28 del circulo Notarial de primera Categoria de Bogotá D.C. creada por D. 1028 de 1980- codigo notarial 2500000028-1100100028
Dr. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Notificaciones C.P.A.C.A.: L.E. 1712 DE 2014, D.R. 103 De 2015, L. 1755 DE 2015 [illegible]
Notificaciones Giro administrativo – operativo info@notaria28debogota.com.co
Notificaciones Beneficencia – Registro [illegible]
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. [illegible]
Vigilado por la [illegible]

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

PC049154133

30-03-22 PC049154133

AQ5LCVK24O

THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA SIN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA SIN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTA DC
CARA SIN BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORIA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número:	*1599*	*De fecha de autorización*	*24/11/2016*
MANDATARIO	*CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON* *GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA*	*MANDANTE*	*CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A*

…El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra – mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley.Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público…
El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los jueves, 09 de junio de 2022; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

PC049153555
30-03-22 PC049153555
ZDFP84MHU0
THOMAS GREG & SONS.

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca450199330

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.E. / D.C.
creada el 7 de mayo de 1980 por D.N. 1028 de 1980 Diario Oficial CXVII Núm. 35524 del 26 de mayo de 1980
Dr. Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogota D.C. conforme D. 125 de 2015
En carrera Notarial 9 de septiembre de 2008

Certificado Núm. 793

YENLY ALBENIZ RAMIREZ HURTADO obrando en mi calidad de Notario Público 28 encargo , del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaría pública 28 del Círculo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que conforme el art. 3 Núm. 7, art. 89, art 90 del D.L. 960 de 1970, publicado en el diario oficial año CVIII. Núm. 33118. 5. agosto. 1970. pág. 6, como en el art. 43, art. 44 del D.R. 2148 de 1983 publicado en el diario oficial año CXX. Núm. 36331. 7, septiembre, 1983. pág. 761. Y el art. 2.2.6.1.2.7.1, art. art. 2.2.6.1.2.8.1. Del D.U.R. 1069 de 2015 publicado en el diario oficial año CLI. Núm. 49523. 26, mayo, 2015. pág. 335, teniendo a la vista la matriz de la escritura pública se realiza la presente anotación:

Número:	*1599*	*De fecha de autorización*	*24/11/2016*

MANDANTE	*CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.*
MANDATARIO	*CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA*

El despacho ha sugerido como medida de seguridad, que toda persona de derecho público y de derecho privado, como natural, ante quien se presente, la presente certificación con el cuerpo del contrato de mandato, solicite una constancia por parte del mandatario, que dicho poder no ha sido revocado. Constancia ésta que deberá protocolizarse con la respectiva escritura, o constancia que el mandante o mandatario facultado expresamente podrá dejar en el texto del documento. Lo anterior, en los casos en que se presenten poderes con fecha de otorgamiento con plausible anterioridad a la del momento en que se pretende hacer valer el poder conforme la I.A.C. Núm. 5 de 2011 Publicada en el diario oficial año CXLVII. Núm. 48058. 3, mayo, 2011. pág. 10. Conforme el art. 89 del D.L. 19 de 2012 este despacho desconoce si el presente poder ha sido revocado en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó; ante lo cual recomendamos se consulte la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado debe ajustarse a las normas del C.C. Colombiano, art. 2142, art. 2143, art. 2144, art. 2145, art. 2146, art. 2147, art. 2148, art. 2149, art. 2150, art. 2151, art. 2152, art. 2153, art. 2155, art. 2156, art. 2157, art. 2158, art. 2159, art. 2160, art. 2161, art. 2162, art. 2163, art. 2164, art. 2167, art. 2173, art. 2174, art. 2180, art. 2181, art. 2184, art. 2186, art. 2187, art. 2189, art. 2190, art. 2191, art. 2192, art. 2193, del Código General del Proceso, art. 73,art. 74, art. 76, art. 77, art. 78, art. 79, art. 80, art. 81, las normas del C.Co., art. 834, art. 835, art. 836, art. 837, art. 838, art. 839, art. 840, art. 841, art. 842, art. 843, art. 844, art. 1262, art. 1263, art. 1266, art. 1267, art. 1275, art. 1279, como a todas y cada una de las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente certificación la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente certificación se expide a solicitud de parte, en fecha advertida la misma de esta situación.

Sobre el presente NO **aparece nota de revocatoria**

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 cierto la atención
Agradecido círculo notarial de Bogotá D.C
1100100028 | 29 NOV 2023 | COD. 4112
MURCIA BRICEÑO LEIDY JENNYFER
Notario Público en encargo

12-10-23
cadena s.a. Nit. 890930534-0
11365a08AECA9AYO

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.